

# of organization de atribucionest pero la PROVINCIA DE GUADALA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para les pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exemos. Sres. Ministros. 2. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno,

sea cual fuere la Corporacion o dependencia administrativa de donde proceda.

3. Ordenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de

la Administracion económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Exemo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades

militares y judiciales de la provincia.

5 ° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de

que procedan.

## Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

#### aris. Sel., 303 f 303 del Conico pendir SECCION PRIMERA.

te expediente no mparece probado due el

Beria se concreta al delito, de usucuacion

de atribuciones, previsto y penado en los

# PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

presumir que existe el de felsedad, para

o ernvert conventente, peduc en subdia 12

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. capation to bieto mara que ha sido solicipala

# REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valladolid ha considerado necesaria la autorizacion para procesar á D. Raimundo Piedrahita, Regidor del Ayuntamiento de Curiel, contra la opinion del Juzgado de Peñafiel que estimó innecesario este requisito, resulta:

Que en 1. de Febrero del presente año Cándido Minguez, guarda nombrado por D. Indalecio Martinez Alcubilla y juramentado en debida forma, se presento en la posesion de su principal, con el fin de participar al guarda anterior Antolin Gonzalo que habia cesado en su cargo y prevenirle que desocupase la casa propia de Alcubilla:

Que Antolin Gonzalo, en vez de obedecer à Cándido Minguez le amenazó con una escopeta que llevaba al brazo, por lo cual se presentó á la Autoridad local de Curiel pidiendo auxilio:

Que el Alcalde del expresado pueblo, despues que el denunciante se ratificó, dictó auto de oficio comisionando al regidor Piedrahita para que, personándose en las posesiones de D. Indalecio Martinez Alcubilla, recogiese el arma y cuanto hubiese en la casa, mandando cerrarla, para lo cual, con el fin de que constase esta comision, se le extendió la cédula corres. pondiente:

Que el Regidor Piedrahita, acompahado de Minguez y testigos, se presentó

ofni oblasia ordanor discivora el sistemo en la casa de Alcubilla; y habiendo prevenido à Antolin Gonzalo que franquease la casa, á lo que este accedió, le requirió para que la desalojara y entregase cuanto en ella habia, á lo cual contestó Gonzalo que no podia obedecer á esta órden entre tanto no lo mandase el dueño de aquella posesion, que era quien le habia nom das del pueblo firmase, :abraug obard

Que al tratar de apoderarse el Regidor Piedrahita de una escopeta que habia en la casa de que se ha hecho mérito, Antolin Gonzalo se agarró tambien á ella, y forcejearon hasta que el Regidor llamó en su auxilio à los testigos, à quienes mandó que atasen á Gonzalo con una soga que encontraron alli, como efectivamente lo ejecutaron, conduciéndolo atado á la presencia del Alcalde de Curiel, quien en el acto mandó soltarlo:

Que habiéndose quejado Antolin Gon zalo de estas vejaciones á la Autoridad competente, se instruyó la oportuna causa criminal, y en ella declaró el Regidor Piedrahita que habia obrado en los hechos que se le imputaban conforme se le habia prevenido por el Alcalde:

Que esta Autoridad, si bien convino en que habia comisionado á l'iedrahita como Regidor, para que se apoderase del arma de fuego con que Gonzalo hubo amenazado á Minguez y para que mandase que aquel desalojase la casa propia de Alcubilla, negó el hecho de haber mandado que atasen à Antolin Gonzalo ni que cométiesen con él-ninguna clase de vejacion: .oboboosell.

Que el Juez de primera instancia de Peñafiel, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia que estaba procediendo criminalmente contra el Regidor de Curiel D. Raimundo Piedra-

Que la Autoridad superior de la provincia consultó á su Consejo, y esta Corporacion manifestó que el Juez habia obrado bien al creer que no necesitaba la prévia

autorizacion para perseguir el delito de que se trata, por no haber obrado el Regidor Piedrahita en el hecho que se le imputa en ejercicio de funciones administrativas, en razon á que los actos que ejecutó no eran propios de la jurisdiccion de los Alca!des:

Que el Gobernador, no conformándose con lo informado por el Consejo provincial, requirió al Juez de primera instancia de Peñafiel para que solicitase la competente autorizacion, fundándose en que el Alcalde obró dentro del círculo de sus atribuciones gubernativas al mandar recoger una escopeta y al comisionar para este servicio al Regidor, por más que uno otro se extralimitaran en sus funciones:

Que el Juez de primera instancia, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, insistió en que era innecesaria la autorizacion en cuestion, y esta providencia fué confirmada por la Audiencia del territorio:

Visto el art. 8.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual corresponde à los Gobernadores conceder o negar la autorizacion competente para procesar á los empleados y Corporaciones de los ramos de la Administracion civil y económica de la provincia, por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que el Alcalde de Curiel, al dar la comision al Regidor Piedrahita, y este al ejecutarla se propusieron practicar ciertas diligencias acordadas en el sumario incoado con motivo de las amenazas que el guarda Antolin Gonzalo dirigió à Minguez, de donde se infiere que el Regidor Piedrahita obró en el hecho que se le imputa como funcionario del orden judicial;

De conformidad con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ceden, y resulta que no le vecilicaren.

adoptar las medidasque en tales cases pro-

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. El Presidente del Consejo de Ministros,

#### Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Tarragona ha requerido al Juez de primera instancia de Montblanch para que solicite la prévia autorizacion para procesar á D. José Guardias y José Martorell, Alcalde y sereno respectivamente de aquel pueblo, resulta:

Que con motivo de la muerte violenta dada á un vecino de Montblanch por otros dos sujetos del mismo pueblo, se siguió causa criminal á los últimos, y entre otros particulares, se encuentra el referente à la conducta observada en el suceso por el Alcalde y sereno citados, calificada de penable por el Juez:

Que segun aparece de dicha causa, una noche del mes de Junio último varios hombres estaban riñendo en la plaza del pueblo, y al poco rato cayó uno de ellos herido mortalmente, à la sazon que el sereno llegaba al lugar de la ocurrencia:

Que el sereno, que ya al principio de la disputa tuvo noticia de ella, fué á dar parte al Alcalde de lo ocurrido, y despues de haber los dos levantado el cadáver, marcharon à poner el suceso en conocimiento del Juez:

Que el Juzgado dió principio inmediatamente á las oportunas diligencias en averiguacion de los autores del crimen, y entre otras declaraciones recibió las del sereno y el Alcalde, de las cuales se deduce que el primero ocultó al Juez datos importantes sobre el crimen que se perseguia, y que el segundo, ó sea el Alcalde, era el que habia ordenado no dijese toda la verdad, presentando los dos el suceso de una manera vaga é incompleta:

Que el Juez, estimando que el Alcalde y el sereno con sus declaraciones tardías è incompletas habian entorpecido en gran autorizateion para procesar di licardor

manera el principio del procedimiento contra los autores del crimen cometido, mandó proceder, de acuerdo con el dictá. men del Promotor fiscal, à su vez contra aquellos dos funcionarios, á quienes suponia reos del delito de prevaricacion.

Que el Gobernador, á cuya Autoridad se dirigió el Juez participándole que estaba procediendo libremente contra el Alcalde y el sereno, le requirió para que le pidiese la prévia autorizacion; mas el Juez contestó que habiendo obrado dichos empleados en concepto de agentes y auxiliares del poder judicial creia innecesario aquel requisito:

Por último, que habiéndose aprobado por la audiencia del territorio el auto del Juez, se ha elevado el expediente á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe:

Considerando que en el caso á que se refiere este expediente el Alcalde de Montblanch y el sereno por consecuencia tambien obraron como agentes de la Autoridad judicial, puesto que teniendo noticia de que se habia cometido un crimen ántes que llegase á la del Juez, su deber era prevenir las primeras diligencias y adoptar las medidasque en tales casos proceden, y resulta que no lo verificaron.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la au torizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. El Presidente del Consejo de Ministros,

#### Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zamora ha negado al Juez de primera instancia de Alcañices la autorizacion para procesar á D. Juan Manuel Cabezas, Regidor del Ayuntamiento de Fonfria, resulta:

Que en el mes de Diciembre del año próximo pasado Pedro Calvo, vecino de Bermillo de Alba, presentó una denuncia en el Juzgado de Alcañices contra el Regidor de Fonfria D. Juan Manuel Cabezas, imputándole el delito de allanamiento de morada:

Que instruidas las oportunas diligencias en averiguacion del hecho denunciado, aparece:

- 1. Que teniendo noticia el referido Regidor que en el monte del comun faltaba una encina, se presentó acompañado de dos vecinos en la casa de Pedro Calvo, y con su permiso penetraron en dos corrales de la casa, donde encontraron la encina que faltaba.
- 2.° Que el Regidor Cabezas cuando registró la casa de Calvo desempeñaba la Alcaldía por ausencia y delegacion del Alcalde propietario.
- 3. Que Calvo y los demás testigos que declararon en las diligencias expusieron que Cabezas no penetró en la casa hasta tanto que obtuvo su permiso.
- 4.° Que Calvo pidió en un nuevo escrito que se declarase comprendido al Regidor Cabezas en el artículo 229 del Código penal:

Que en su virtud el Juzgado solicitó autorizacion para procesar al Regidor de

Fonfria D. Juan Manuel Cabezas por el delito de allanamiento de morada:

Que el Gobernador la negó fundándose con el Consejo provincial, en que el hecho que se imputaba á Cabezas no constituia delito:

Visto el art. 229 del Código penal que castiga al empleado público que abusando de su oficio allanase la casa de cualquier persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes:

Considerando que en el presente caso no existen méritos para calificar de allanamiento de morada el registro de la casa de Calvo, puesto que además de tener el Regidor Cabezas, en virtud de la delegacion del Alcalde, facultades para investigar y perseguir un delito, no penetró en la casa hasta que obtuvo el permiso del dueño:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Zamora.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. El Presidente del Consejo de Ministros,

#### Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia del Valle de Cabuérniga la autorizacion para procesar à D. Ramon Fernandez Diaz, Alcalde pedáneo de Villanueva de la Peña, re-

Que el Alcalde constitucional de Mazcuerras dió órden verbal á varios vecinos para que expulsasen de la mies titulada Arganonas algunos ganados que se habian iutroducido en ella la noche del 28 de Octubre del año próximo pasado:

Que el Pedáneo Fernandez, que se hallaba custodiando aquellos ganados, se opuso á que los expulsaran, manifestando à los vecinos aludidos «que el ganado estaba bien, porque estaba él allí: »

Que el Alcalde constitucional, enterado de esta contestacion, se presentó en la mies é hizo cumplir, sin que el Pedáneo le opusiese el menor reparo, la expulsion que habia ordenado:

Que instruidas diligencias criminales por este hecho en el Juzgado de Cabuérniga, el Promotor fiscal fué de dictamen que debia solicitarse la autorizacion prévia para procesar al Pedáneo, á quien acusaba de haber desobedecido las órdenes de su superior:

Que habiendo el Juez pedido aquel requisito, el Gobernador le negó de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, y fundándose en que no existia el delito penado en el art. 286 del Código, inaplicable al caso actual:

Visto dicho artículo, por el que se castiga al empleado público que se negare abiertamente à obedecer las órdenes de sus superiores:

Considerando que el Pedáneo de Villanueva no resistió ni siquiera desobedeció la orden del Alcade principal, puesto que resulta probado que tan pronto como dicho Alcalde le manifestó verbalmente que permitiese la expulsion del ganado, no se opuso á ello:

Considerando que la contestacion que l

Limes 5 de 12 realms de 1800. dió à los vecinos que primeramente le llevaron el mandato del Alcalde pudo muy bien ser dictada por la duda que tuviera de que aquel fuera cierto, por todo lo cual no puede aplicarse á dicho Pedáneo el artículo del Código;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio à veintiseis de Octabre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. El Presidente del Consejo de Ministros,

#### Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Almeria ha negado al Juez de primera instancia de Berja la autorizacion para procesar á D. Juau Lopez y D. José Sanchez, Regidor y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Beninar por delito de usurpacion de atribuciones, resulta:

Que con motivo de cierta causa criminal seguida por el Juzgado de Berja al Alcalde constitucional de Beninar, fué condenado á la pena de suspension de empleo; y en consecuencia, el Gobernador de la provincia nombró Alcalde interino al Regidor D. Juan Lopez, que cesó en sus funciones el 19 de Febrero último por haberse vuelto à encargar de ellas el Alcalde propietario:

Que despues de haber cesado el expresado Regidor en su cargo de Alcalde interino, le propuso el Secretario del Ayuntamiento que para pagar á los guardas del pueblo firmase, en concepto de Alcalde, un libramiento contra el Depositario de la Corporacion municipal, y así se hizo en efecto, habiendo sido firmado aquel documento por los dos indivíduos expresados, y puesto con fecha anterior: correspondiente à la época en que el Regidor desempeñó la Alcaldía:

Que denunciado este hecho por el Alcalde propietario cuando se reintegró en

sus funciones, dió principio el Juzgado á las oportunas diligencias, y á instancia del Promotor fiscal se procedió criminalmente contra el Regidor y Secretario nombrados por suponer que habian cometido el delito de usurpacion de atribuciones:

ORIMIN 50

Que el Gobernador, à quien el Juez pidió la prévia autorizacion para procesar à los referidos funcionarios, pasó el expediente à informe del Consejo provincial. el cual fué de dictamen que debia concederse la autorizacion solicitada, puesto que hasta los mismos interesados confesaban la usurpacion de atribuciones: pero la autoridad superior de la provincia negó aquel requisito, fundado en que el Regidor y el Secretario no habian tenido intencion de delinquir:

Visto el art. 310 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiera cesar con arreglo à las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo:

Considerando que la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Berja se concreta al delito de usurpacion de atribuciones, previsto y penado en los arts. 307, 308 y 309 del Código penal:

Considerando que de lo actuado en este expediente no aparece probado que el Regidor y Secretario de Beninar cometieran aquel delito; si bien hay indicios para presumir que existe el de falsedad, para cuya represion y castigo puede el Juez, si lo creyere conveniente, pedir en su dia la oportuna autorizacion;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en negar la autorizacion, en cuanto al objeto para que ha sido solicitada.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon María Narvaez.

#### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Contaduria de fondos provinciales.—Presupuesto de 1865 à 1866. Mes de Setiembre de 1866.

EXTRACTO DE LAS CUENTAS DE INGRESOS T GASTOS RESPECTIVAS Á BICHO MES.

and the second s	Escud. Mils.	Escud. Mils.
INGRESOS.		. Techning-an-
Existencias en fin del mes anterior.	abia cesado en	at ampolosma).
	15.891 870	proveninto que
En la del Instituto de segunda enseñanza	292 143	tallidiol Lab.
En la Escuela normal de Maestros	351 026	Islan Suo Alla
En la de la Junta provincial de Beneficencia	681 964	Local La websit
En la del Hospital civil	685 027	n vlovoov e smi
En la de la Casa de Expósitos	345 888	singothingso mun
En la de la Casa de Expósitos En la de la Junta de Agricultura	198 577	18.446 498
Recaudado.	source inh while	l A la nucle
Por recargos sobre las contribuciones directas y de la de consumos y reintegros de dietas por visitas de	dominionaniese	ระสาว ยากกรุงไม่ เป็น และ
positos	WHISH STREET,	6.880 745
- Movimiento de fondos.	BITOSIGN SILLS R	Del Strandist
Subvencion hecha por los fondos del presupuesto de	an, albambut 101 ans 3. augusti a	Shreamataphy a Samanga alid
la provincia para las atenciones de la Casa de Expó- silos		er leess of US of
Suplemento de Fondos.	3.230 ×	
Devuelto por el presupuesto de 1866 á 67, como an-	160 11 41 76 25	salker include
ticipo para nivelar las cuentas del Instituto en Julio		- profibing
y Agosto	140 123	3.370 123
	Describer	and the abid
Total carge		28.697 369

d .	Total data? Appropriate.	e precios	d aoa e	16.844	688
Allen Land	nicos a <b>RESÚMEN.</b> Probabna y soi ah saudi	Escud. A	lils.	Escud.	Mils.
Importa el ca Idem la data	rgo	7.036 9.808		28.697 16.844	2
Existencias e	n fin de Setiembre segun arqueos CLASIFICACION.	ligarion Sc Industria Industria		11.852	675
En la del Ins	taría de fondos provincialestitulo de seguuda enseñanza	432	0.21		li .
En la de la J	Escuela normal de Maestrosunta provincial de Beneficencia	107 685		Beningell -H. H.	-:08
En la de la C	asa de Expósitosunta de Agricultura		362	11.852	675
er ol present	as no the Hegidor, se annucia p	n calcula	us na	Iona	i

Guadalajara 26 de Octubre de 1866.—El Oficial mayor del Consejo Contador de fondos provinciales, Roque Amblés de la Peña. - V. B. - El Gobernador, Narciso Muñiz. formalitiaties debidas, arordado la venta en pública sribasta de

para que llegue a noticia de la persona en

Guadalajidra J. do Noviembre de 1866.

#### Contaducia de Fondos provinciales .-- Presupuesto de 1866 à 1867. Mes de Setiembre de 1866.

It de Neviembre proximo, à las doce de Labora la muda de los freguêcos, su nigada EXTRACTO DE LA CUENTA DE INGRESOS Y GASTOS RESPECTIVAS Á DICHO MES.

basicule corfo r	menos, pelo negrony	elos to no o			Escud.	
Existenci	as en fin del mes anter	ior.	. 41		.sicner	Bh
En la Depositaria En la de la Junta En la del Hospita	de la Escuela Normal provincial de Benefice l civil	de Maestros. ncia	236 52 90 1.286	846 465 557	Escapalla Licator, P Saiss 1.665	
Moronouer .i/	Recaudado.	TUCIONAL.				Yk]
la de consumo Por rentas propi nanza	e las contribuciones d s as del Instituto de seg	gunda ense-	636 1.116	248	Testiondo alo que p ion la ven	oius obge
Por id. id. de la	Escuela Normal de Ma	estros	130	618.074	1.882	248
t ou karsmann sait July A sol is o <b>b</b>	lovimiento de fondos	obwystalidus Plentan odni b	i viskla Ludisiy u	otkon q Lugani	a inelahoo arzado d <i>e</i>	261
Subvencion hecha vincial para cu tos de Instrucc cargo en la cue	por los fondos del pres brir el déficit de los e ion pública y Beneficen enta de estos uplemento de fondos.	upuesto pro- stablecimien- cia y que es	a lob 81 3.900	o phyll silv (s silvi mshgir	i popeaga obalistasi edgasiya A shi isa,	n ol i udi i ob i ul
Heehos por el pre	esupuesto de 1868 á 18	THE PARTY OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF TH			10.478	

Total carge	Leisedi	oren et en	14.026	647				
asda cada ta- L. Marka liberria de Ruiz, callo Ma	Personal.		Personal. P 10		Personal. Ma		Mate	rial.
do Octubra d'Alcondo castetas o bombas de vidri	Rscud.	Mils.	Escud	Mils.				
tonte. Tames l'eon sus canasing de cabrilla, à 3114	neorth on	molde, l	1-1008					
erretario, Post Das, a ROTSAD (6.12 reales caustion	6 D	The Same	, 5010	691				
Diputacion y Consejo provincial	995	828	359	117				
Aichivero y Depositario	116	666	9					
Junta de Agricultura, Industria y Comercio	58	333	62	500				
Arquitecto y Delineante	183	333		>				
Medicos de Baños.	133	332						
Peritos agronomos.	150	)) ·						
Quintas	RODE	MAA.	326					
Ohras núblicos do carácter obligatorio	382	666	75	))				
Obras públicas de carácter obligatorio	83	333	25					
Janta de Instruccion pública	860	823	163	455				
Instituto de segunda enseñanza	270	831	19	050				
Accuela Normal de Maestros				.00				

that are a substantial content of the grantist and the	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.
Inspector provincial de Escuelas.  Junta provincial de Beneficencia.  Hospital civil.  Casa de Maternidad y Expósitos.  Cárceles.  Imprevistos.  Otros voluntarios  Movimiento de fondos.	1.323 hasooygo asiba A dasiyoY a Y sa	a en fa 26 de"	149 149 140 004	800 715 002 400 388
cubrir el déficit de los Establecimientos de Instruc- cion pública y Beneficencia y que es data en aque- llos fondos.  Devolución de fondos hechos al presupuesto de 1865 á 1866, por anticipos hechos á la cuenta del Insti- tuto en Julio y Agosto	los aerec Limba e Apprestal los conte a 31 de	cita di ten en t s. boje tos de guenza	escule se se present s	el pi que de « no se
geril ,xask osbile v konilomok eksent kog - ositilres og qu ob <b>Total data</b> of que certifico	4.867	779	7.657	433
NAME OF THE PARTY	- AMERICA - INC.		The party of the last	
RESUMEN. Alaton Sanz — Scenada, AloyiAlization of the RESUMEN. AloyiAlization of the State of th	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.
RESUMEN.	Escud. 4.867 3.617 4.040	Mils. 779 310 123	Escud. 14.026 12.525	Mils. 647

Guadalajara 26 de Octubre de 1866.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de Fondos provinciales, Roque Amblés de la Peña.—El Gobernador, Narciso Muñiz.

## SECCION CUARTA.

ATMIO YOUDDER

# Providencias judiciales.

Hontes - Aproxechamientos. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Brihuega.

D. Bernardo de Diego y Cerro, Escribano del número y Juzgado de esta villa de Bribuega. The amilia ordina O ob

Doy fé: Que en este mismo Juzgado y por mi testimonio se han seguido autos à instancia de Hermógenes Barriopedro, vecino de Cañizar y en su nombre el Procurador D. Vicente Búrgos, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con sus hermanos Raimundo, María, Petra y Lucía Barriopedro y en ausencia y rebeldía de estos los Estrados del Juzgado, en cuyos autos seguidos por todos los trámites legales recayó el definitivo, que à la letra dice asi:

Auto definitivo. En la villa de Brihuega á 11 de Agosto de 1866, el señor don Miguel Estéban Merino, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos seguidos á instancia de Hermógenes Barriopedro, vecino de Canizar y en su nombre el Procurador don Vicente Búrgos, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con sus hermanos Raimundo, Maria, Petra y Lucia Barriopedro, y por la no comparecencia de estos seguidos en su ausencia y rebeldia.

Resultando que el Hermógenes Barriopedro, no posee bienes raices de ninguna clase, ni ejerce industria ni profesion alguna y que solo depende su subsistencia del corto producto que pueda proporcionarle el oficio de componer paraguas viejos y vender librillos de fumar y fósforos, ambulantemente y sin establecimiento fijo, cuyas circunstancias ha acreditado sificientemente en el término de prueba:

Considerando que se halla comprendido y reune las circunstancias que exige la ley de Enjuiciamiento civil para litigar en concepto de pobre: Visto lo demás que de autos resulta

por ante mi el Escribano dijo:

Que debia declarar y declaraba pobre para litigar al referido Hermógenes Barriopedro, mandando se le ayude y defien da en tal concepto con opcion á gozar los privilegios que la ley dispensa à los de su clase, y entendiéndose del perjuicio del reintegro en su caso.

Así Su Señoria por este su auto definitivamente juzgando, que se notificará à las partes é insertará en el Boletin oficial de la provincia, lo pronunció, mandó y firma de que doy fé. - Miguel E. Merine. -Bernardo de Diego y Cerro.

Lo copiado concuerda á la letra con su original y lo relacionado mas pormenor consta del expediente de su razon à que me remito.

Y para que conste signo y firmo el presente en Brihuega à 22 de Octubre de 1866. - Bernardo de Diego y Cerro.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

Licenciado D. Antonio Gamboa y Calvo, suplente Juez de paz y como tal regente del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza en estos autos por enfermedad del propietario é incompatibilidad del Juez de paz.

Hago saber: Que en el concurso voluntario de bienes de D. Victoriano Ibañez, del comercio de esta ciudad, he dictado auto con esta fecha convocando á Junta que se celebrará en la Audiencia de este Juzgado el dia 26 de Noviembre próximo á las once de su mañana. Y al efecto por el presente se cita á los acreedores para que se presenten en la Junta con el título de sus créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Dado en Sigüenza à 31 de Octubre de 1866.—Antonio Gamboa.—P. S. M.—Francisco Pastor.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Castro del Rio.

D. Manuel Adrianus, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A José Montoya y Campos, vecino y natural de Valdegrudas, para que se presente en la cárcel nacional de este partido á responder á los cargos que le resultan en causa criminal de oficio que sigo contra el mismo por quebrantamiento de condena

Dado en la villa de Castro del Rio á 27 de Octubre de 1866.—Manuel Adrianus.—El actuario, Pablo Martin y Morales.

#### JUZGADO DE PAZ de Prádena de Atienza.

D. Ecequiel Cerrada, Secretario del Juzgado de Paz de Prádena de Atienza.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía á instancia de D. Mariano Lillo y Martinez, de esta vecindad,
representando á D. Diego Pascual, empleado en la fabrica La Constante, como
poderdante del Lillo, contra Cecillo Molinero y mancomunado Nicasio Minguez, vecinos de Riofrío, sobre pago de 2 escudos
que es en deber el expresado Cecilio y
treinta y dos celemines y medio de ceba
da el Nicasio, no habiendo comparecido
los demandados ha recaido la siguiente

Sentencia. En el pueblo de Prádena, á 27 de Octubre de 1866, el Sr. D. Dionisio Cerrada y Cerrada, Juez de paz del mismo, habiendo visto las precedentes actas de juicio verbal celebradas por demanda de D. Mariano Lillo, de esta vecindad, contra Cecilio Molinero y Nicasio Minguez, vecinos de Riofrío:

Resultando que el primero reclama al segundo 2 escudos, y al tercero treinta y dos celemines y medio de cebada, de buena calidad, que estos le son en Jeber segun documento legal que corre á los autos:

Considerando que la no comparecencia de los demandados es una confesion tácita de la deuda que se les reclama, que de haberla satisfecho se hubiesen presentado à manifestarlo:

Considerando que el importe reclamado, tanto de uno como de otro, no pueda exceder del límite fijado para los juicios verbales,

Fallo:

Que debo declarar y declaro á cada uno de por si é insolidum, rebeldes à Cecilio Molinero y Nicasio Minguez, que son en deber á D. Mariano Lillo los 2 escudos y treinta y dos celemines de cebada, de buena calidad, por lo tanto les condeno al pago expresado en término de quinto dia

y al de las costas causadas y que se causen hasta que completamente lo veritiquen, mandando por último que esta sentencia se publique en el Boletin oficial de la provincia en cumplimiento à lo que previene el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil.

Así lo proveyó, mandó y firmo Dionisio Cerrada.

Publicacion. Dada y publicada fué en el mismo dia la precedente sentencia por el Sr. D. Dionisio Cerrada, Juez de paz del mismo, estando celebrando audiencia pública y leida por mí el Secretario de órden de aquel á presencia de los testigos Lúcas Somolinos y Mateo Sanz, firma el que lo acostumbra, de que certifico.— Mateo Sanz.—Ecequiel Cerrada, Secretario.

Notificación. En el mismo dia yó el Secretario del Juzgado, lei integramente en los Estrados del mismo la anterior sentencia por la ausencia y rebeldía de Cecilio Molinero y Nicasio Minguez, siendo testigos Lúcas Somolinos y Mateo Sanz, de esta vecindad, firma el que lo acostumbra, de que certifico, Mateo Sanz.—Cerrada.

Lo anteriormente inserto concuerda con su original à que me remito caso necesario y de mandato judicial pongo la presente visada por el Sr. Juez de paz en Prádena à 27 de Octubre de 1866.—Ecequiel Cerrada, Secretario.—V. B. —El Juez de Paz, Dionisio Cerrada.

### SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Negociado 4. — Montes.—Aprovechamientos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta doble y simultánea que debió celebrarse en este Gobierno y en el Ayuntamiento de Sigüenza el dia 24 de Octubre último para el aprovechamiento de la resina de 112 000 pinos existentes en los montes de aquella localidad, se anuncia de nuevo para el 19 del corriente, bajo el mismo tipo y condiciones y en igual forma que la anterior.

La resinacion será por cinco años, quedando despues los árboles á favor del contratista.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de 38.600 escudos.

La subasta tendrá lugar en mi despacho y en las Casas consistoriales de Sigüenza, en dicho dia y hora de las doce de su mañana, en la forma marcada en los artículos 97 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, con sujecion á las condiciones generales contenidas en los pliegos que están de manifiesto en la Seccion de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Guadalajara 2 de Noviembre de 1866.

El Gobernador,

## Narciso Muñiz de Tejada

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... en vista del anuncio inserto en el (Boletin ó Gaceta) número..... correspondiente al dia..... de..... se compromete á verificar el apro-

vechamiento de..... con arreglo à las condiciones generales y especiales para su adjudicación en la cantidad dé...., escudos.

El dia 15 del actual tendrá lugar en Mazarete con asistencia del Alcalde y un empleado del ramo de montes, la subasta de 2000 pinos comprendidos en el plan

6 052.8

general de aprovechamientos del corriente año.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayunta miento.

Guadalajara 2 de Noviembre de 1866. El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

#### COMISARIA DE GUERRA DE ESPINOSA.

## FABRICA DE HARINAS DE LA NATIVIDAD.

Nota de las fanegas de trigo compradas para dicha fábrica en los puntos, dias y á los sujetos que con los precios á continuacion se expresan.

Dias,	Puntos.	Nombres de los vendedores.	Fanegas cuartillos.	Precio.
27 28 29 30	8.61°) 76 */ 181	Severiano Andrés  Anastasio Pera  Apolinar Sanz  Antonio Morales  Hilarion Salgado  Andrés Encabo  Antonio Vasallo  José Asanza	98 94 30 30 A	3 800 3 300 3 300 3 200 3 400 3 500

Espinosa de Henares 31 de Octubre de 1866.—El Administrador, Amador Serrano.—V. B. —El Comisario de Guerra Inspector, José María Aulestia.

# AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Escamilla.

En uso de las facultades que de Real órden del 28 de Enero de 1862 concede á los Ayuntamientos y lo prevenido por el Subdelegado de la visita de Pósitos, se ha acordado la venta en pública subasta de quinientas diez y siete fanegas dos cuartillos de trigo del pósito municipal de este pueblo, cuya subasta tendrá lugar el dia 11 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana en la Sala capitular; la subasta se hará bajo el precio y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Escamilla 24 de Octubre de 1866.— El Alcalde, Pedro de la Torre.—Teodoro Sanz.

# AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Zarzuela de Jadraque.

Teniendo en consideracion el Ayuntamiento que presido que está en su atribucion la venta de granos existentes en las graneras de este pósito, para reducirlas á metálico, como el Sr. Subdelegado encargado de hacer la visita el año actual lo aconsejó; dicha corporacion municipal ha acordado el dia 18 del próximo mes de Noviembre à las diez de la mañana, en la Casa de Ayuntamiento y prévio toque. de campana acostumbrado, para proceder á la venta en público remate, de las siete fanegas de centeno de que se compone la panera de dicho establecimiento; sirviendo de tipo para la subasta 1 escudo y 600 milesimas en que ha sido tasada cada fanega-

Zarzuela de Jadraque 31 de Octubre de 1866.—El Alcalde Presidente, Timoteo Perez.—P. S. M.—El Secretario, Pedro Cuevas.

# PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Habiéndose estraviado el dia 21 de Octubre último un macho de las señas que se expresarán, del término de la villa de Romancos y de la propiedad de Gregorio Regidor, se anuncia por el presente para que llegue á noticia de la persona en cuyo poder se hallare para que lo entregue al Alcalde de Salmeron, prévias las formalidades debidas.

Guadalajara 3 de Noviembre de 1866.

onivora sobre Señas, simbarno

Un macho cerril que está haciendo ahora la muda de los tres años, su alzada seis cuartas y cuatro dedos, poco más ó menos, pelo negro y bastante corto de cola.

#### MANUAL INSTRUCTIVO de Contabilidad Municipal,

por

#### UN EMPLEADO DEL GOBIERNO DE GUADALAJARA.

El Gobierno de S. M., reconociendo que esta obra se halla ajustada á las reglas y principios establecidos en la legislación vigente y que facilita sobre manera su inteligencia y debido cumplimiento, se sirvió recomendarla en Real órden de 24 de Diciembre de 1861, disponiendo se anunciase en los Boletines oficiales de las provincias y autorizando á los Ayuntamientos para incluir su precio en los presupuestos como gasto voluntario.

Tal declaración, tan honrosa para su autor, es el mejor elogio que puede hacerse de una obra de utilidad tan notoria y cu-ya adquisición es tan necesaria á los Ayuntamientos.

Se vende cada ejemplar á 6 reales, en la porteria del Gobierno civil de la provincia,

En la libreria de Ruiz, calle Mayor Alta, número 3, se siguen vendiendo castañas ó bombonas de vidrio, con sus canastos, de cabida 4 arrobas, al precio de 12 reales cada castaña.

La Agencia de negocios á cargo de D. Gregorio Labernié, se ha trasladado á la calle de Montemar, núm. 2, junto al Estanco de la calle Mayor Alta.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS. Calle de San Lázaro, núm. 21.